

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ**  
**ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**  
**ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE**

**Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a estudiar si en el caso en particular es dable adelantar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Decreto No. 17 del 12 de abril de 2020 “por el cual se adopta el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se toman otras determinaciones”, proferido por el Alcalde Municipal de Gachalá – Cundinamarca.

### **1. Antecedentes**

1°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”, dispuso exceptuar de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el numeral 8° del artículo 111, 136 y numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Mediante correo electrónico recibido por la Secretaría General de esta Corporación, se remitió por el Alcalde Municipal de Gachalá – Cundinamarca el Decreto No. 17 del 12 de abril de 2020 "por el cual se adopta el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se toman otras determinaciones", para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Trámite del control inmediato de legalidad**

1°. Una vez sometido a reparto, en Auto de 27 de abril de 2020, el Despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del presente asunto, disponiendo sobre la notificación al señor Alcalde Municipal de Gachalá y al señor Agente del Ministerio Público, la publicidad de dicho acto, la práctica de pruebas y la participación de terceros interesados, así como darle el trámite señalado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Dentro del término señalado en la Ley, se corrió traslado al señor Agente del Ministerio Público con el fin que rindiera el concepto correspondiente.

3°. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 13 de julio del 2020 dispuso como subregla, la declaración de improcedencia del medio de

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

control, cuando el acto administrativo sometido a control, se encuentre bajo los siguientes parámetros:

**PRIMERA SUBREGLA:** El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca normas ordinarias (ej. 1521 de 2012) De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

**SEGUNDA SUBREGLA:** El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca el Decreto 417 y normas ordinarias. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

**TERCERA SUBREGLA:** El acto administrativo objeto de estudio invoca el Decreto 417 y decretos que no son legislativos. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL: (1) Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"; (2) Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"; y (3) Decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

### **3. Intervenciones**

No hubo pronunciamiento alguno

### **4. Concepto del Ministerio Público**

Luego de hacer referencia al marco jurisprudencial y normativo de los controles inmediatos de legalidad, manifiesta al hacer referencia a los aspectos formales que en

EXPEDIENTE No.	25000231500020200106100
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE GACHALÁ
ACTO:	DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

ninguno de los considerandos del acto examinado el Alcalde Municipal de Gachalá señaló como fundamento fáctico o jurídico para expedirlo el desarrollo o concreción de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias, resultado de la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

En cuanto al análisis material del acto, considera que el mismo en razón de su contenido, naturaleza y alcance dispuso la adopción en la jurisdicción del municipio de Gachalá, de las medidas tomadas por el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, referentes al aislamiento preventivo obligatorio, la prohibición del consumo de bebidas embriagantes, la restricción de acceso al casco urbano del municipio, la restricción del horario de atención de los establecimientos de comercio, la prohibición de la circulación de vehículos automotores y las sanciones a que daría lugar el incumplimiento de las medidas adoptadas.

Conforme a los presupuestos normativos invocados por la autoridad municipal en el texto del acto examinado, para expedir las medidas adoptadas a través del Decreto 17 del 12 de abril de 2020, las mismas podían ser dictadas, como en efecto lo fueron, por dicha autoridad sin que se requiriera para ello el amparo del estado de excepción previsto por el artículo 215 de la Carta Política.

Agrega que los Decretos 418, 420 y 457 invocados en el Acto administrativo analizado, fueron dictados por el Presidente de la República en uso de sus potestades ordinarias contenidas en los numerales 4º y 11 del artículo 189 de la Constitución Política y no tienen en consecuencia el rango de los decretos legislativos, al no haber sido dictados en desarrollo de las potestades que le confiere la Carta durante los estados de excepción.

EXPEDIENTE No.	25000231500020200106100
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE GACHALÁ
ACTO:	DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

Concluye que se trata de un Decreto de alcance general, por estar dirigido a un número plural e indeterminado de personas, que fue expedido en virtud de una serie de disposiciones relacionadas con el estado de emergencia sanitaria contenidas en decretos expedidos por el Gobierno Nacional y por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin embargo, no se encuentra que el Decreto 17 del 12 de abril de 2020, expedido por el Alcalde de Gachalá, haya sido dictado en desarrollo de un Decreto Legislativo expedido durante el Estado de Excepción declarado mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual el Presidente de la República declaró el Estado de Excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, por lo que no es objeto de control inmediato de legalidad.

## **5. Antecedentes administrativos**

En escrito DA-200-5-2 No. 123 de 2020 de 15 de mayo de 2020, el Alcalde Municipal de Gachalá relaciona como antecedentes administrativos los siguientes:

- Expedición de los Decretos Nacionales 418 y 420 de 18 de marzo de 2020
- Expedición de los Decretos Nacionales 531 de 8 de abril de 2020, modificado por el Decreto 536 de 11 de abril de 2020 que ordenan el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional.
- Actas 11,12 y 19 del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, que dan cuenta de las medidas adicionales aprobadas para garantizar el orden público (se adjunta dicha información)
- Informe de comparendos de la Inspección de Policía Municipal (se adjunta dicha información)

## **6. Consideraciones**

### **6.1. Marco jurídico del Control Inmediato de Legalidad**

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

1º. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia faculta al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos en los previstos en los artículos 212 y 213 – Guerra exterior y conmoción interior – que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. La norma en mención ha dispuesto lo siguiente:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

2º. El Capítulo IV de la Ley 137 de 1994 reglamenta de manera especial lo correspondiente al estado de emergencia económica, social y ecológica. Dicha ley prevé, igualmente, en su artículo 20<sup>1</sup> ibídem el control de legalidad sobre las medidas

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Inciso 3o. INEXEQUIBLE.” (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3°. Sobre las características del control automático de legalidad respecto de las medidas antes mencionadas, se ha pronunciado la Sala Plena del Consejo de Estado al decir que:

"El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En oportunidades anteriores, la Sala<sup>2</sup> ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la

---

<sup>2</sup> Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena<sup>3</sup> ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general. **De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.** Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución. Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho<sup>4</sup>:

"Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro

<sup>3</sup> Ver., entre otras, las siguientes sentencias: - Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. - Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. - del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”<sup>5</sup>

En providencia más reciente, ha dicho la misma Corporación que:

“De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

El ejercicio de esa prerrogativa va ligada indiscutiblemente a la plena observancia de los límites que el propio texto constitucional consagra. En efecto, la declaratoria de los estados de excepción no puede convertirse en un instrumento dirigido al desconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, al irrespeto de las reglas del derecho internacional humanitario, y mucho menos a la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado, o a la supresión y/o modificación de los organismos y las funciones básicas de acusación y de juzgamiento.

De esta manera, la Carta Constitucional al regular esos estados, estatuyó diferentes mecanismos tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse desde la decisión a través de la cual se declara el estado de emergencia, pasando por los decretos legislativos y concluyendo con los decretos expedidos para la concreción de los fines dispuestos en los mismos. La finalidad de esos controles no es otra que la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio.

Así, en lo que tiene que ver con el control jurídico y con fundamento en el literal e) del artículo 152 supra, se expidió la Ley 137 de 1995-Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los plurimencionados estados. A la letra dicha disposición prescribe:

**“ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar*

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

*donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".*

La Corte Constitucional[1] al revisar la constitucionalidad de la referida disposición, recordó que el control es una medida a través de la cual se pretende impedir la aplicación de normas ilegales; en particular consideró lo siguiente:

*"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.*

**Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales"** (Negrillas y subrayado de la Sala).

Sobre el particular y como bien lo ha recalcado esta Corporación[2], la Ley 137 de 1994 pretendió *"instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)".*

En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la “*competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción*”[3].<sup>6</sup>

## 6.2. Competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen

El acto materia de revisión es el Decreto No. 17 de 2020, cuyo texto integral se transcribe a continuación para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, y sobre esa base entonces determinar si está sujeto o no al juicio de legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

**“DECRETO No. 17  
(12 de abril de 2020)**

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. la Ley 1801 de 2016 y,

### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena. Exp. 11001-03-15-000-2010-00390-00(CA). Sentencia de 15 de octubre de 2013. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional: sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad: no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores y Alcaldes en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9a de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES. ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados..."

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

a la Constitución y la ley; (ji) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que mediante la Circular 11 del 24 de marzo del 2020, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca recomendó a los municipios: "Establecer restricciones de tránsito en las vías del orden municipal, priorizando la necesidad, urgencia y carga, teniendo en cuenta los sistemas de seguridad, defensa, salud, valores y productos no solo de egreso si no de ingreso."

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ji) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos primordiales del Estado Social de Derecho.

Que, de acuerdo con el documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19. esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar su propagación en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó: (i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, (ii) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 12 de abril de 2020, (iii) la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 13 de abril de 2020, salvo por emergencia humanitaria; transporte de carga y mercancía: y caso fortuito o fuerza mayor.

Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que la organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la pandemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social. Que así mismo el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando del 7 de marzo de 2020, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación los casos al disminuir la posibilidad contacto entre personas, sino que permite coordinar acciones entre Gobierno nacional, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio - EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento de la red prestadores de servicios de salud, con fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de sociedad, y dado que en ausencia medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder utilizarlos masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

indique que la situación permite retornar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianeidad.

Que en igual sentido manifestó el Ministerio de Salud y Protección Social, en el citado memorando del 7 de marzo de 2020:

"En razón de controlar la transmisión, los beneficios (Sic) extenderla cuarentena en el país se reflejarían en la disminución la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, así como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario".

Que la Alcaldía Municipal de Gachalá expidió el Decreto 025 del marzo de 2020 por el cual se adoptó el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el cual tiene vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, razón por la cual dicho decreto municipal también perdería su vigencia en la misma fecha y hora referida.

Que mediante Decreto 015 del 02 de abril de 2020, la Alcaldía Municipal de Gachalá estableció medidas preventivas para el control del orden público en el municipio de Gachalá, en el marco de la emergencia sanitaria nacional y se tomaron otras determinaciones. Dicho acto administrativo se expidió con base en el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020.

Que todas las medidas impartidas en materia de orden público en el municipio, deben armonizarse con las expedidas por el Gobierno Nacional por las razones anteriormente expuestas.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Gachalá, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR** el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público y en consecuencia ordenar el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

de todas las personas habitantes del Municipio de Gachalá a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO SEGUNDO. GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en las excepciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y teniendo en cuenta el artículo 1o del Decreto 536 del 11 de abril de 2020 (Mediante el cual se eliminó el parágrafo 5 del Decreto 531 del 8 de abril de 2020).

**ARTÍCULO TERCERO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.** Prohíbese dentro del Municipio de Gachalá, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO CUARTO RESTRINGIR LAS VÍAS DE ACCESO AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO.** Se establecen siete puntos de control para verificar la movilidad de vehículos automotores y motocicletas de uso particular, que ingresen y salgan del municipio:

- Un puesto de control a la altura del Hogar Geriátrico del Municipio por la vía que conduce al municipio de Gama.
- Un segundo puesto de control en la vía que conduce al municipio de Ubalá a la salida de la estación de Servicio BRIO.
- Un tercer puesto de control en la vía que conduce a la Inspección de Rio Negro a la altura de la vía que conduce a la Granja Municipal.
- Un cuarto puesto de control en la vía que conduce del municipio de Gachalá al municipio de Ubalá a la altura del muro de contención en jurisdicción del municipio de Gachalá.
- Así mismo se podrán implementar medidas de restricción transitoria en las inspecciones de Montecristo, Los Alpes y Rionegro.

Estas vías estarán cerradas desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. del día siguiente, por el mismo tiempo que dure el Aislamiento Preventivo decretado por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO.** Se permite la movilidad hacia las veredas del municipio de Gachalá para actividades de seguridad alimentaria teniendo en cuenta las excepciones contenidas en el Decreto Presidencial 531 del 8 de abril de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO. RESTRINGIR** el horario de atención de los establecimientos de comercio que pueden operar conforme al Decreto 531

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

del 8 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, los cuales funcionarán en un horario de 6:00 a.m. a 8:00 p.m.

**PARÁGRAFO 1.** Se exceptúan de esta medida los establecimientos de comercio que presten el servicio de Droguería o Farmacia.

**PARÁGRAFO 2.** Los establecimientos de comercio deben cumplir con todas las medidas sanitarias determinadas a nivel nacional, departamental y municipal, para la debida atención de sus clientes.

**ARTÍCULO SEXTO. RESTRINGIR** la compra en los establecimientos de comercio con el fin de evitar aglomeraciones en el Municipio, y evitar el desabastecimiento de los productos, para lo cual se establecen las siguientes restricciones:

1. El ingreso de personas a las instalaciones de los establecimientos que suministren alimentos, en ningún caso podrá superar un máximo de cuatro (4) personas, incluyendo el personal del establecimiento. Dicho establecimiento deberá velar porque las personas que hagan fila para ingresar guarden entre unas y otras una distancia no menos a dos (2) metros entre ellas.

2. El Pico y Cédula es una medida que busca evitar aglomeraciones en el municipio, a través de ella se restringe la venta de alimentos y productos de primera necesidad en establecimientos de comercio y droguerías. La restricción consiste en que los compradores podrán acceder al servicio según el último dígito de su cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, en horarios determinados, así:

- a. Días pares: las cédulas terminadas en número par (0, 2, 4, 6 y 8)
- b. Días impares: las cédulas terminadas en número impar (1, 3, 5, 7 y 9)

**PARÁGRAFO.** Es importante recordarle a la comunidad del municipio de Gachalá, que solo podrá desplazarse una persona por familia y deberá portar la cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. PROHIBIR** en el área urbana del Municipio de Gachalá la circulación de vehículos particulares, incluyendo motociclistas de manera permanente.

**PARÁGRAFO:** Se exceptúan de esta medida los vehículos oficiales, de emergencia, servicios públicos, seguridad, transporte de valores, fuerza pública, misiones médicas y humanitarias, bomberos, defensa civil, transporte de alimento y víveres.

**ARTÍCULO OCTAVO. LA VIOLACIÓN E INOBSERVANCIA** de las medidas dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8 8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

Del texto antes transcrito se advierte lo siguiente:

1°. El Decreto 017 de 2020 se trata de un acto administrativo de carácter general.

2°. Que el Decreto señalado tiene por objeto adoptar las medidas a su vez señaladas en el Decreto 531 de 2020 frente a las instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, por lo que se ordena medidas de aislamiento preventivo obligatorio, limitaciones a la libre circulación y el consumo de bebidas embriagantes en el municipio, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 315<sup>7</sup>, Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>8</sup> y la Ley 1801 de 2016, esto es, en ejercicio del poder de policía.

3°. Que para fundar dicho acto, el municipio de Gachalá tuvo en consideración la siguientes normas superiores:

---

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.(...)"

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

(...)

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; (...)"

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

- Constitución Política de Colombia

**"ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Subrayado fuera de texto)

**ARTICULO 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**ARTICULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

**ARTICULO 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

(...)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

**ARTICULO 49.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

**ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

**ARTICULO 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

(...)

**ARTICULO 296.** Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

**ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:

(...)

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.(...)”

- **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.”

**“ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN.** Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 6o. CATEGORÍAS JURÍDICAS.** Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.
3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.
4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

(...)

**ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(...)

**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

(...)

**ARTÍCULO 199. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.** Corresponde al Presidente de la República:

(...)

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.
3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.
4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

(...)

**ARTÍCULO 201. ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.** Corresponde al gobernador:

(...)

5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

(...)

**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. (...)

**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:  
(...)

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.”

- **Ley 136 de 1994** “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

“**ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

(...)”

- Ley Estatutaria 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

“**ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; (...)”

- Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”
- Resolución 464 de 18 de marzo de 2020 “Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años”

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

“Artículo 1. Ordénese la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para las personas mayores de 70 años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 pm)”

- Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”

“Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

**ARTÍCULO 2.** *Aplicación de las instrucciones en materia de orden público del presidente de la República.* Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

**PARÁGRAFO 1:** Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

**PARÁGRAFO 2:** Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.”

- Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 “por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”
- Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 0-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior."

De igual forma, tiene en consideración el acto estudiado lo previsto en la Circular 11 de 24 de marzo de 2020 emitido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el Documento Técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y

EXPEDIENTE No.	25000231500020200106100
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE GACHALÁ
ACTO:	DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social el 7 de marzo de 2020, la declaratoria por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020 como pandemia el Coronavirus – COVID 19, el Decreto 025 de 25 de marzo de 2020 por medio del cual la Alcaldía de Gachalá adoptó el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 y el Decreto 015 de 2 de abril de 2020 en el que se establecieron medidas preventivas para el control del orden público en el mencionado municipio en el marco de la emergencia sanitaria nacional y se tomaron otras determinaciones, así como la sentencia T-483 de 8 de julio de 1999 emitido por la Corte Constitucional sobre el derecho a la libre circulación.

Visto lo anterior, no se cumplen los requisitos para el estudio a través del control inmediato de legalidad del Decreto 017 de 2020 al no cumplirse los requisitos señalados en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, se trata de un acto proferido en ejercicio del poder de policía por el Alcalde Municipal, así como tampoco desarrolla lo previsto en el Decreto 417 de 2020 de declaratoria de Estado de Emergencia ni los decretos reglamentarios. Debe señalarse que los decretos 418, 420 y 457 señalados en el acto referido corresponden a Decretos en ejercicio del poder de policía a cargo del Presidente de la República, mas no decretos legislativos en desarrollo del mencionado Estado de Excepción.

No obstante, el Decreto 017 de 2020 puede ser susceptible de control judicial ante esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, así como las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, a los que hacen referencia los artículos 137, 138 y 151-5 de la Ley 1437 de 2011.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo previsto en los artículos 151 numeral 14 y 243 de ese mismo cuerpo normativo y así precisada por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del día 13 de julio del año en curso, debe declararse improcedente el control inmediato de

EXPEDIENTE No. 25000231500020200106100  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE GACHALÁ  
ACTO: DECRETO No. 17 DE 12 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

legalidad en el asunto de la referencia y, por ende, abstenerse el Tribunal de asumir dicho control a través de una decisión de fondo respecto del Decreto 017 de 2020, proferido por el señor Alcalde de Gachalá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

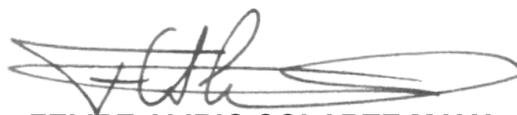
### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRESE** improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto 17 del 12 de abril de 2020 "por el cual se adopta el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se toman otras determinaciones", por lo tanto, **ABSTÍENESE** de dar continuidad al trámite del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más eficaz, y a la comunidad, se dispone **PUBLICAR** la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO. -** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previas las constancias a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

**Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a estudiar si en el caso en particular es dable adelantar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Decreto 060 de 25 de abril de 2020 “por el cual se deroga el Decreto 046, 047, 050, 053, 054 y 058 de 2020, se establecen transitoriamente medidas de orden público, y se adoptan medidas de carácter preventivo para la contención de la Pandemia (Covid-19) en el municipio de Sesquilé Cundinamarca”, del Decreto 062 de 30 de abril de 2020 “por el cual se modifica el Decreto 060 de 2020” y del Decreto 063 de 8 de mayo de 2020 “por el cual se deroga los Decretos 060 y 062 de 2020, se establecen transitoriamente medidas de orden público, y se adoptan medidas de carácter preventivo para la contención de la Pandemia (Covid-19) en el municipio de Sesquilé Cundinamarca”, proferidos por el Alcalde Municipal de Sesquilé.

## 1. Antecedentes

EXPEDIENTE No.	2500023150002020134300 2500023150002020139800 ACUM 2500023150002020159000 ACUM
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO:	DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

1°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos", dispuso exceptuar de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el numeral 8° del artículo 111, 136 y numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Mediante Auto de 11 de mayo de 2020 por Despacho de la Magistrada Olga Cecilia Henao Marín para estudio el Decreto 060 de 2020 "por el cual se deroga el Decreto 046, 047, 050, 053, 054 y 058 de 2020, se establecen transitoriamente medidas de orden público, y se adoptan medidas de carácter preventivo para la contención de la Pandemia (COVID19) en el municipio de Sesquilé Cundinamarca", por considerar que el mismo resulta de competencia del presente Despacho, para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Trámite del control inmediato de legalidad**

1°. En Auto de 19 de mayo de 2020, el Despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del presente asunto, disponiendo sobre la notificación al señor Alcalde Municipal de Sesquilé y al señor Agente del Ministerio Público, la publicidad de dicho acto, la práctica de pruebas y la participación de terceros interesados, así como darle el trámite señalado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

2°. En Auto de 11 de mayo de 2020, el Despacho de la Magistrada Olga Cecilia Henao Marín remitió para estudio el Decreto 062 de 2020 al considerar que es de competencia de este Despacho su conocimiento.

3°. En Auto de 20 de mayo de 2020, el Despacho del Magistrado sustanciador avocó conocimiento del Decreto 062 de 2020, disponiendo sobre la notificación al señor Alcalde Municipal de Sesquilé y al señor Agente del Ministerio Público, la publicidad de dicho acto, la práctica de pruebas y la participación de terceros interesados, así como darle el trámite señalado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

4°. En Auto de 19 de mayo de 2020, el Despacho de la Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo remitió para estudio el Decreto 063 de 2020, por considerar que era de competencia del Despacho su conocimiento.

5°. En Auto de 21 de mayo de 2020, el Despacho del Magistrado sustanciador avocó conocimiento del Decreto 063 de 2020, disponiendo sobre la notificación al señor Alcalde Municipal de Sesquilé y al señor Agente del Ministerio Público, la publicidad de dicho acto, la práctica de pruebas y la participación de terceros interesados, así como darle el trámite señalado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Dentro del término señalado en la Ley, se corrió traslado al señor Agente del Ministerio Público con el fin que rindiera el concepto correspondiente.

7°. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 13 de julio del 2020 dispuso como subregla, la declaración de improcedencia del medio de control, cuando el acto administrativo sometido a control, se encuentre bajo los siguientes parámetros:

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

**PRIMERA SUBREGLA:** El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca normas ordinarias (ej. 1521 de 2012) De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

**SEGUNDA SUBREGLA:** El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca el Decreto 417 y normas ordinarias. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

**TERCERA SUBREGLA:** El acto administrativo objeto de estudio invoca el Decreto 417 y decretos que no son legislativos. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL: (1) Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”; (2) Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”; y (3) Decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

### **3. Intervenciones**

No hubo pronunciamiento alguno

### **4. Concepto del Ministerio Público**

Del examen del Decreto 060 de 2020, a excepción de lo referente a la entrada en vigencia del mismo, considera el Ministerio Público que el mismo reúne los requisitos que exige la Ley para ser objeto de control inmediato de legalidad y que, además, se

<b>EXPEDIENTE No.</b>	2500023150002020134300 2500023150002020139800 ACUM 2500023150002020159000 ACUM
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>AUTORIDAD:</b>	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
<b>ACTO:</b>	DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

ajusta al ordenamiento jurídico en cuanto a los presupuestos de fondo y de forma requeridos para su expedición.

Lo anterior, por cuanto se trata de un acto por medio del cual se adoptaron medidas de carácter general, abstracto o impersonal, pues lo proveído a través está dirigido a un número plural e indeterminado de personas. Dicho acto se dictó en ejercicio de la función administrativa y con fundamento en unas normas de carácter constitucional y legal que le otorgan la competencia para proferir este tipo de medidas.

El Decreto bajo examen materializa el desarrollo, en el ámbito del municipio de Sesquilé, de las normas expedidas por el Gobierno Nacional al decretar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a esta conclusión se arriba si se consideran las razones que se tuvieron en cuenta al expedir el Decreto 417 de 2020, referidas a la expansión de la pandemia generada por el Coronavirus Covid19, la declaración proferida el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud OMS, la consecuente determinación del aislamiento preventivo, la declaración del estado de emergencia sanitario y la adopción de una serie de medidas dirigidas de manera directa a las autoridades municipales.

El desarrollo o aplicación en la jurisdicción del municipio de Sesquilé de las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional, se hace evidente en este caso al observar que la expedición del referido Decreto se basó en una de las normas que dictó el Gobierno Nacional en desarrollo del Decreto Legislativo No. 539 de 13 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron unos protocolos de bioseguridad y, además se impuso a las autoridades del orden municipal la obligación de sujetarse a dichos protocolos.

<b>EXPEDIENTE No.</b>	2500023150002020134300 2500023150002020139800 ACUM 2500023150002020159000 ACUM
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>AUTORIDAD:</b>	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
<b>ACTO:</b>	DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

Existe una relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia económica, así como la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En lo referente al artículo treinta y dos que dispuso, en relación con la vigencia del acto examinado, que regía a partir de su expedición, lo que contraría lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 57 de 1985, el artículo 379 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, ya que debe entenderse la vigencia es a partir de su publicación.

Del análisis del Decreto 062 de 2020, encuentra que el mismo, a excepción de lo referente a la entrada de su vigencia, reúne los requisitos que exige la Ley para ser objeto de control inmediato de legalidad y que además se ajusta al ordenamiento jurídico en cuanto a los presupuestos de fondo y de forma requeridos para su expedición.

Ello, por cuanto se trata de un acto por medio del cual se adoptaron medidas de carácter general, abstracto o impersonal, pues lo proveído a través está dirigido a un número plural e indeterminado de personas.

Dicho Decreto se dictó en ejercicio de la función administrativa y con fundamento en unas normas de carácter constitucional y legal que le otorgan la competencia para proferir este tipo de medidas.

El Decreto bajo examen materializa el desarrollo, en el ámbito del municipio de Sesquilé, de las normas expedidas por el Gobierno Nacional al decretar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a esta conclusión se arriba si se consideran

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

las razones que se tuvieron en cuenta al expedir el Decreto 417 de 2020, referidas a la expansión de la pandemia generada por el Coronavirus Covid19, la declaración proferida el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud OMS, la consecuente determinación del aislamiento preventivo, la declaración del estado de emergencia sanitario y la adopción de una serie de medidas dirigidas de manera directa a las autoridades municipales.

El desarrollo o aplicación en la jurisdicción del municipio de Sesquilé de las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional, se hace evidente en este caso al observar que la expedición del referido Decreto se basó en una de las normas que dictó el Gobierno Nacional en desarrollo del Decreto Legislativo No. 539 de 13 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron unos protocolos de bioseguridad y, además se impuso a las autoridades del orden municipal la obligación de sujetarse a dichos protocolos.

Conforme al análisis realizado aparece demostrada la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia económica, así como la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

Por último, en lo referente al artículo Tercero que dispuso, en relación con la vigencia del acto examinado, que regía a partir de su expedición, ello desconoce lo previsto en el artículo primero de la Ley 57 de 1985, el artículo 379 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al Decreto 063 de 2020, a excepción de lo referente a la entrada en vigencia del mismo, reúne los requisitos que exige la Ley para ser objeto de control inmediato de

<b>EXPEDIENTE No.</b>	2500023150002020134300 2500023150002020139800 ACUM 2500023150002020159000 ACUM
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>AUTORIDAD:</b>	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
<b>ACTO:</b>	DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

legalidad y que además se ajusta al ordenamiento jurídico en cuanto a los presupuestos de fondo y de forma. Ello, por cuanto se trata de un acto por medio del cual se adoptaron medidas de carácter general, abstracto o impersonal, pues lo proveído a través está dirigido a un número plural e indeterminado de personas.

El Decreto examinado se dictó en ejercicio de la función administrativa y con fundamento en unas normas de carácter constitucional y legal que le otorgan la competencia para proferir este tipo de medidas.

Dicho Decreto materializa el desarrollo, en el ámbito del municipio de Sesquilé, de las normas expedidas por el Gobierno Nacional al decretar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a esta conclusión se arriba si se consideran las razones que se tuvieron en cuenta al expedir los Decreto 417 y 637 de 2020, referidas a la expansión de la pandemia generada por el Coronavirus Covid19, la declaración proferida el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud OMS, la consecuente determinación del aislamiento preventivo, la declaración del estado de emergencia sanitario y la adopción de una serie de medidas dirigidas de manera directa a las autoridades municipales.

El desarrollo o aplicación en la jurisdicción del municipio de Sesquilé de las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional, se hace evidente en este caso al observar que la expedición del referido Decreto se basó en una de las normas que dictó el Gobierno Nacional en desarrollo del Decreto Legislativo No. 539 de 13 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron unos protocolos de bioseguridad y, además se impuso a las autoridades del orden municipal la obligación de sujetarse a dichos protocolos.

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Hay relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia económica, así como la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

## 5. Consideraciones de la Sala

### 5.1. Marco jurídico del Control Inmediato de Legalidad

1º. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia faculta al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos en los previstos en los artículos 212 y 213 – Guerra exterior y conmoción interior – que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. La norma en mención ha dispuesto lo siguiente:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

2°. El Capítulo IV de la Ley 137 de 1994 reglamenta de manera especial lo correspondiente al estado de emergencia económica, social y ecológica. Dicha ley prevé, igualmente, en su artículo 20<sup>1</sup> ibídem el control de legalidad sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3°. Sobre las características del control automático de legalidad respecto de las medidas antes mencionadas, se ha pronunciado la Sala Plena del Consejo de Estado al decir que:

“El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En oportunidades anteriores, la Sala<sup>2</sup> ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Inciso 3o. INEXEQUIBLE.” (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena<sup>3</sup> ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general. **De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.** Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución. Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

---

<sup>3</sup> Ver., entre otras, las siguientes sentencias: - Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. - Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. - del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho<sup>4</sup>:

“Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”<sup>5</sup>

En providencia más reciente, ha dicho la misma Corporación que:

“De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

El ejercicio de esa prerrogativa va ligada indiscutiblemente a la plena observancia de los límites que el propio texto constitucional consagra. En efecto, la declaratoria de los estados de excepción no puede convertirse en un instrumento dirigido al desconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, al irrespeto de las reglas del derecho internacional humanitario, y mucho menos a la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado, o a la supresión y/o modificación de los organismos y las funciones básicas de acusación y de juzgamiento.

De esta manera, la Carta Constitucional al regular esos estados, estatuyó diferentes mecanismos tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse desde la decisión a través de la cual se declara el estado de emergencia, pasando por los decretos legislativos y concluyendo con los

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

decretos expedidos para la concreción de los fines dispuestos en los mismos. La finalidad de esos controles no es otra que la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio.

Así, en lo que tiene que ver con el control jurídico y con fundamento en el literal e) del artículo 152 supra, se expidió la Ley 137 de 1995-Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los plurimencionados estados. A la letra dicha disposición prescribe:

**“ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

La Corte Constitucional[1] al revisar la constitucionalidad de la referida disposición, recordó que el control es una medida a través de la cual se pretende impedir la aplicación de normas ilegales; en particular consideró lo siguiente:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.*

**Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales** (Negrillas y subrayado de la Sala).

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Sobre el particular y como bien lo ha recalcado esta Corporación[2], la Ley 137 de 1994 pretendió *“instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)”*.

En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la *“competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción”*[3].”<sup>6</sup>

## **5.2. Competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen**

Los actos materia de revisión son los Decretos 060,062 y 063, todos de 2020, cuyo texto integral se transcribe a continuación para efectos de precisar no solo sus objetos y alcances sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fueron proferidos, y sobre esa base entonces determinar si están sujetos o no al juicio de legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

### **“DECRETO N° 060 DE 2020 (ABRIL 25)**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena. Exp. 11001-03-15-000-2010-00390-00(CA). Sentencia de 15 de octubre de 2013. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

**“POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA”**

El alcalde de Sesquilé Cundinamarca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Constitución Política, Ley 1523 de 2012, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Que conforme al artículo 209 de la norma superior “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que la Ley 1523 de 2012 establece en el capítulo VI las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad y en el artículo 58 se establece que para los efectos de dicha norma, “se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”

Que, el artículo 14 ibídem, dispone “Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el Gobierno del Departamento de Cundinamarca emitió el Decreto N° 137 de marzo 12 de 2020 "Por el cual se declara la alerta amarilla, se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus - COVID 19 en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Que es deber del alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo Gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, determina competencia extraordinaria de Policía de los Gobernadores y los alcaldes, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 91, establece a los alcaldes servir como agentes del presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como Jefes de Policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

Que mediante Decreto N° 420 del 8 de marzo de 2020 El Ministerio del Interior en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, impartió instrucción para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19.

Resolución 0385 del 12 de marzo de 2020, modificada por 407 del 13 de marzo de 2020, el ministro de salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que mediante Decreto 417 de marzo 17 de 2020, El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, declaró un Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico en todo el territorio nacional.

Que mediante el Decreto 457 de 2020, El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, impartió instrucciones

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento de orden público.

Que mediante el Decreto 531 de 2020, El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento de orden público.

Que mediante el Decreto 536 de 2020, El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, modificó el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que mediante Decreto 539 de abril 13 de 2020 El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales determinó la adopción de medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que mediante el Decreto 666 de 2020, El Ministro de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 10 del Decreto 539 de 2020, adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 593 de 2020, El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, derogó los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 536 de 11 de abril de 2020 e impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Mantener activo de forma permanente el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo del municipio de Sesquilé Cundinamarca, hasta tanto el Gobierno Nacional determine el cambio de las condiciones con relación a la pandemia COVID-19.

**ARTÍCULO 2.** Acatar la integralidad de las normas emanadas del Gobierno Nacional, Departamental y demás entidades competentes y efectuar su divulgación.

**ARTÍCULO 3.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, habitantes del municipio de Sesquilé Cundinamarca, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, hasta las cero horas

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

(00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo y obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de Sesquilé Cundinamarca.

**ARTÍCULO 4.** Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el alcalde municipal, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19, permitirá el derecho de circulación de las personas y vehículos en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones medicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de la salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los Servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población-

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercado, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio (plaza de mercado, previa concertación con la Administración para garantizar la calidad de los productos, acatamiento de medidas sanitarias y no generar especulación).

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades fluviales de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga, médico y seguridad en el embalse de Tominé.

17. Las actividades de dragado fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por la entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

23. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19.

24. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

25. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

26. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresa que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

27. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

28. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juego de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporté de valores y actividades notariales y de registro e instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinara los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables ya las personas de especial protección Constitucional.

29. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

30. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población – en virtud de programas sociales de Estado y de personas privadas.

31. Las actividades del sector interreligioso mencionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

32. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimiento indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

33. Actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera, de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinarias y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

36. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en rango de edad de 18 a 60 años, de lunes a domingo, por un periodo máximo de una (1) hora diaria en horario de 6:00 am a 7:00am y con la aplicación de pico y cédula que corresponda, y máximo a un (1) kilómetro de distancia del lugar de residencia, por ningún motivo se debe salir de la jurisdicción.

**PARÁGRAFO:** Quienes hagan aprovechamiento de la hora de actividad física en todo caso deberán atender los protocolos de bioseguridad, uso de tapabocas, distanciamiento de mínimo 4 metros entre una y otra persona, se prohíbe el uso de parques biosaludables para evitar contagios y no se autoriza el préstamo de escenarios deportivos.

37. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

38. El funcionamiento de las Comisarías de Familia e Inspecciones de Policía, así como, los usuarios de estas. Se Garantizará el servicio por los canales telefónicos, correos electrónicos y con el fin de generar seguridad sanitaria, se agendarán las respectivas audiencias y solicitud de atención psicológica o de trabajo social y demás servicios.

39. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

40. Parqueaderos públicos para vehículos.

PARÁGRAFO 1- Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones por la empresa o establecimiento correspondiente.

PARÁGRAFO 2- Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARÁGRAFO 3- Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 4- Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona mayor de edad (no adulto mayor) por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARAGRAFO 5- Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que ha establecido el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y demás Ministerios y entidades del orden nacional y Territorial para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. (Decreto 539 de 2020, Decreto 666 de 2020 circulares, guías y demás documentos debidamente acreditados para cada sector). Antes del desarrollo de cada actividad, se deberá presentar el respectivo protocolo de Bioseguridad ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo para su respectiva aprobación y autorización de reinicio de actividades.

ARTÍCULO 5o. Teletrabajo y trabajo en casa, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus, Covid-19 las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede del trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

PARÁGRAFO 1: Los Secretarios de despacho y jefes de oficina continuarán con los planes de trabajo actualizados y sus respectivos informes de avance, dando cumplimiento a los obligaciones y funciones correspondientes, y se acatarán las nuevas medidas de bioseguridad establecidas por la entidad para la ejecución de las diferentes actividades de oficina y de campo, los cambios que se requieran deberán ser informados y concertados previamente con la dependencia de talento humano, deben quedar debidamente documentados e informado a la Ofician de Control Interno.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

ARTÍCULO 6. Movilidad: Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial de pasajeros, de servicios postales y servicio de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID19)

PARAGRAFO 1o- Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

PARAGRAFO 2o- El servicio de transporte público municipal de pasajeros dará aplicación a lo determinado en los diferentes decretos, resoluciones y circulares emanadas de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Transporte y demás entidades del orden nacional; antes de reiniciar su operación se concertarán las condiciones con la administración municipal y se presentará el Plan de bioseguridad al Comité municipal de Gestión de Riesgo para su aprobación.

PARÁGRAFO 3o Servicio de taxi y de motocarros: Mientras dure la emergencia sanitaria y para garantizar derechos fundamentales, el servicio de taxi y de motocarros solo operará, mediante llamada para la prestación del servicio, en todo caso el conductor deberá diligenciar íntegramente la planilla entregada por la administración municipal, en caso de incumplimiento se suspenderá el servicio definitivo del vehículo respectivo hasta el día 11 de mayo.

ARTÍCULO 7o. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes: Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 593 de 2020 emitido por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 8. Garantías del Personal Médico: La administración municipal en el marco de sus competencias, velará para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan discriminación en su contra.

ARTÍCULO 9. Prohibir los eventos, reuniones, aglomeraciones en la jurisdicción del municipio de Sesquilé Cundinamarca, en establecimientos públicos y privados, fincas clubes, lugares de eventos, salones comunales, canchas de tejo, restaurantes campestres y demás lugares, desde el día 27 de abril de 2020, hasta el día 30 de mayo de 2020 conforme a las disposiciones del Artículo 2o numeral 2,2 del Decreto 420 de 2020, emanado por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 10. Se ordena el toque de queda para los Adultos mayores, Niños, Niñas y Adolescentes en la jurisdicción del municipio de Sesquilé a partir del día 27 de marzo a las cero horas (00:00), hasta el día 11 de mayo de 2020, a las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59pm) el incumplimiento dará lugar a la aplicación del Código de la Infancia y de la adolescencia sin perjuicio de las demás medidas que en materia de restablecimientos deba realizar la autoridad competente. Se exceptúan los

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

casos por traslados y atenciones médicas, de educación, fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 11. Modifíquese temporalmente el Artículo 1o del Decreto 024 de marzo 18 de 2019, horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio abiertos al público, ubicados en el municipio de Sesquilé, Cundinamarca, el cual quedará así: Los establecimientos de comercio abrirán sus puertas al público en los horarios determinados en el precitado decreto, y cerrarán a las 19 horas (7:00 p.m.), con excepción de las estaciones de servicios de combustible, montallantas y hoteles. La medida rige desde el día 27 de abril hasta el día 11 de mayo de 2020.

PARAGRAFO 1. Los establecimientos que ejercen la actividad domiciliaria, podrán desarrollarla hasta las 8:00 p.m.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos comerciales, deben cumplir con todas las medidas sanitarias determinadas a nivel nacional, departamental y municipal, para la atención a los

usuarios, sin discriminación alguna, y publicando los precios en lugar visible de todos los productos, no deben generar especulación, en caso de desabastecimiento de algún producto deberán informar a la administración municipal directamente o en el momento de las visitas de vigilancia y control que realiza la autoridad.

PARAGRAFO 3. Los días sábados y domingos en el mismo horario, los establecimientos comerciales operaran en la modalidad domiciliaria. Los domiciliarios deben estar debidamente autorizados y documentados por parte su empleador y cumpliendo las recomendaciones de bioseguridad.

ARTÍCULO 12. Clausura temporal de establecimientos: Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control en el municipio de Sesquilé Cundinamarca la clausura temporal de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, ocio y entretenimiento.

ARTÍCULO 13- Se suspenden las actividades turísticas, en toda la jurisdicción del municipio de Sesquilé, incluido el ingreso a la Laguna del Cacique Guatavita, la cual debe permanecer cerrada por orden de la CAR; igualmente las Comunidades Indígenas, deben acogerse a lo determinado en las circular N° 001 del 14 de marzo de 2020, emanada por el Ministerio de Cultura y circular conjunta N° 0000015 del 13 de marzo de 2020 de los Ministerios del Interior, Salud y Protección Social, acatar las directrices nacionales, departamentales y municipales que con motivo de prevenir propagación del virus COVID-19 sean emitidas, esto considerando que es una pandemia y está decretada la calamidad pública en el departamento de Cundinamarca, y se debe propender por la prevalencia al derecho a la vida de las personas.

ARTÍCULO 14. Dar cumplimiento al plan de contingencia municipal, planes de acción y demás planes de emergencia que se establecieron para contrarrestar la propagación del COVID 19 y así garantizar la asistencia, respuesta y atención oportuna a los ciudadanos, en coordinación de todas las entidades que hace parte del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, considerando las directrices de orden nacional y departamental, se actualizarán dependiendo la evolución y directrices de orden superior.

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
 2500023150002020139800 ACUM  
 2500023150002020159000 ACUM

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
 AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
 ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

ARTÍCULO 15. Divulgar por todos los medios oficiales y emisora comunitaria Ángelus Estéreo, la información idónea y campañas, obedeciendo a los principios de veracidad, eficiencia, eficacia y responsabilidad social, para lograr la conciencia ciudadana en la prevención frente a la pandemia del COVID-19.

ARTÍCULO 16. No se permitirán las ventas ambulantes, la comercialización de productos propios de la región, se continuará articulación con la Secretaria de Desarrollo Rural Emprendimiento y Medio Ambiente, la medida se mantendrá hasta que dure la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 17. Los prestadores de servicios hoteleros, clubes y fincas que hospedan personas en la jurisdicción, deberán informar a la administración municipal Cuerpo de Bomberos Voluntarios o Policía Nacional de manera inmediata de los extranjeros que lleguen a su respectivo establecimiento, entregando nombres completos, edad, contacto y lugar del cual provienen, esto en aras de mantener una base de datos, para verificar que se cumplan los protocolos establecidos por el gobierno nacional.

ARTÍCULO 18. Para efectos de atender pacientes confirmados positivos con el COVID 19, que deban tener tratamiento especial, previo concepto médico y superada la capacidad del Hospital se aislarán con todas las medidas sanitarias y de salubridad en los clubes que se encuentran dentro de la jurisdicción.

ARTÍCULO 19. La administración municipal, contemplando el avance de la actual situación ocasionada por la pandemia COVID-19, determinará de ser necesario y de acuerdo a las

directrices de los diferentes estamentos, suspender los términos administrativos para la entidad pública municipal de acuerdo a la gestión propia de cada Secretaría u oficina.

ARTÍCULO 20. La administración municipal y sus entidades descentralizadas Instituto Municipal de Deportes y Recreación (IMDER) y Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sesquilé Cundinamarca S.A.ESP (ACUASES S.A. ESP), laborarán a puerta cerrada y se crearán estrategias para efectuar trabajo remoto, cumpliendo con los horarios establecidos en el Decreto N° 034 de 2014 y demás regulaciones de cada entidad; la ventanilla única prestará sus servicios, agotando el procedimiento para tal fin, tomando las medidas sanitarias pertinentes y acatando las directrices nacionales, departamentales y de la función Pública.

Secretaría Administrativa y de Gobierno	Myriam del Carmen Pedraza Gordillo	3112323527	<a href="mailto:Sec.gobierno@sesquile-cundinamarca.gov.co">Sec.gobierno@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Secretaría de Infraestructura	Néstor Fabián Acero Vargas	3112359248	<a href="mailto:Sec.infraestructura@sesquile-cundinamarca.gov.co">Sec.infraestructura@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Despacho Alcaldía Municipal	María Isabel Sosa Sastoque	3112257770	<a href="mailto:alcaldia@sesquile-cundinamarca.gov.co">alcaldia@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
 2500023150002020139800 ACUM  
 2500023150002020159000 ACUM

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
 AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
 ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Oficina de Cultura, Turismo, Juventud, Mujer y Género	Sandra Marcel Peña Vásquez	3112222328	<a href="mailto:Ofi.cultura@sesquile-cundinamarca.gov.co">Ofi.cultura@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Acuases S.A. ESP	Daniel Antonio Roa	3213325034	acuasesaeps@gmail.com
Secretaría de Planeación	Henry Alfredo Castro Moreno	3103274988	Sec.planeacion@sesquile-cundinamarca.gov.co
Secretaría de Integración Social y Turismo	Luz Ángela Camargo Espinosa	3112325428	Sec.integracionsocial@sesquile-cundinamarca.gov.co
Secretaría de Desarrollo Rural, Emprendimiento y Medio Ambiente	Oscar Darío Jiménez Penagos	3112341796	Sec.desarrollorural@sesquile-cundinamarca.gov.co
Secretaría de Hacienda	Jaime Adrián Rodríguez Bernal	3112334706	Sec.hacienda@sesquile-cundinamarca.gov.co
Instituto Municipal de Deportes y Recreación	Jairo Libardo González Cortés	3102622008	imdersesquile@gmail.com
Comisaría de Familia	Martha Elizabeth Cifuentes Sosa	3112341829	comisariadefamilia@sesquile-cundinamarca.gov.co
Inspección de Policía	María Eddith Castillo Fontecha	3143170665	inspecciondepolicia@sesquile-cundinamarca.gov.co
Personería Municipal	José Alexander Chaparro Figueredo	3108180831	peroneria@sesquile-cundinamarca.gov.co
Ventanilla Única	Wilson Hernán Moncada Rodríguez	3112323527	sesquile@sesquile-cundinamarca.gov.co
Sisbén	José Luis Muñoz Galindo	3108102867	<a href="mailto:sisben@sesquile-cundinamarca.gov.co">sisben@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
 2500023150002020139800 ACUM  
 2500023150002020159000 ACUM

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
 AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
 ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Víctimas del conflicto armado	Eduard Sereny Cortes	3112359254	Asesor.gobierno@sesquile-cundinamarca.gov.co
-------------------------------	----------------------	------------	--

ARTÍCULO 21. La administración municipal exhortara al operador del hogar geriátrico municipal en compromiso y adopción de la circular 004 de marzo 17 de 2020 y demás normas emanadas para tal fin por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 22. Las diferentes entidades responsables del Consejo de Gestión de Riesgo municipal, de manera coordinada continuarán sensibilizando por los medios de comunicación oficial, a la comunidad para que sigan adoptando las medidas de autocuidado personal y cuidado colectivo en aras de la prevención del contagio y propagación del Covid-19, aplicando lo determinado por las entidades de orden nacional y departamental.

ARTÍCULO 23. En caso de presentarse eventos fúnebres, se acatarán las medidas adoptadas por la Diócesis de Zipaquirá y la Parroquia, siempre que no sean contrarias a lo determinado en el presente decreto y normas sanitarias; para el momento de velación, no puede generarse aglomeración en espacios aledaños a la funeraria, al interior solo pueden permanecer máximo 6 personas manteniendo una distancia mínima de un metro treinta, no pueden permanecer por más de 15 minutos y utilizaran el tapabocas y demás medidas sanitarias establecidas, la funeraria debe tener el respectivo protocolo.

ARTÍCULO 24. Autorizar a la Secretaria de Hacienda para efectuar los traslados y modificaciones presupuéstales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de emergencia sanitaria, justificada mediante el presente acto administrativo, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que se presenta.

ARTÍCULO 25. Declarar el toque de queda de forma transitoria en el Municipio de Sesquilé Cundinamarca, en el horario comprendido entre las 7:30 pm y las 5:00 am de lunes a viernes y de forma permanente los días sábados y domingos por lo que queda prohibida la circulación de personas a partir del día 27 de abril de 2020 hasta el día 11 de mayo de 2020 en las horas y fechas acá determinadas.

ARTICULO 26. Adoptar la medida de pico y cédula con la finalidad de abastecer la canasta familiar y efectuar las distintas transacciones comerciales; la medida iniciara el 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo 2020 y operara desde las 6:00 am, hasta las 6:00 pm; de acuerdo con el ultimo dígito de la Cédula y para extranjeros con el pasaporte o visa. Esta se ejecutará de la siguiente manera:

DIA	DÍGITOS
Lunes	0-1
Martes	2-3
Miércoles	4-5

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
 2500023150002020139800 ACUM  
 2500023150002020159000 ACUM

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
 AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
 ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Jueves	6-7
Viernes	8-9

ARTICULO 27. Cerrar transitoriamente las calles del municipio, adyacentes y que convergen a la vía Perimetral de Oriente de Bogotá (POB); exceptuando la calle 5a para acceder al parque principal y la carrera 7a para acceder a la Estación de Policía, Estación de Bomberos y Hospital San Antonio.

ARTICULO 28. Los actos administrativos y comunicaciones posteriores al presente Decreto, emanados por el Gobierno Nacional y departamental, se asumirán de manera inmediata y se darán a conocer a la comunidad a través de comunicados oficiales de la administración municipal.

ARTÍCULO 29. La violación e inobservancia a las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y lo definido en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 30. Remítase copia del presente Decreto al Ministerio del Interior y a la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca y demás entidades que lo requieran.

ARTÍCULO 31. Publíquese el presente Decreto en la página Web del municipio de Sesquilé, en la cartelera del Palacio Municipal, Emisora Local Ángelus Stereo, redes sociales oficiales y demás medios pertinentes.

ARTÍCULO 32. El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.”

**“DECRETO 062 DE 2020 (ABRIL 30)  
 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 060 DE 2020”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SESQUILÉ, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Constitución Política, Ley 1523 de 2012, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2o de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 91, establece a los Alcaldes servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como Jefes de Policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

Que el artículo 202 de Ley 1801 de 2016, otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que mediante Decreto 457 de marzo 22 de 2020 el Señor presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades legales impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y el mantenimiento del orden público.

Que mediante el Decreto 531 de 2020, El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento de orden público.

Que mediante el Decreto 536 de 2020, El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, modificó el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que mediante Decreto 539 de abril 13 de 2020 El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales determinó la adopción de medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que mediante la Resolución número 666 de 2020, El Ministro de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 1o del Decreto 539 de 2020, adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 593 de 2020, El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, derogó los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 536 de 11 de abril de 2020 e impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

**DECRETA:**

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

ARTÍCULO 1o-Modificar el artículo 4 del Decreto 060 de 2020, el cual quedara así:

ARTÍCULO 4. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el alcalde municipal, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19, permitirá el derecho de circulación de las personas y vehículos en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones medicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de la salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los Servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercado, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio (plaza de mercado, previa concertación con la Administración para garantizar la calidad de los productos, acatamiento de medidas sanitarias y no generar especulación).

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades fluviales de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga, médico y seguridad en el embalse de Tominé.

17. Las actividades de dragado fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por la entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresa que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juego de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporté de valores y actividades notariales y de registro e instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinara los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables ya las personas de especial protección Constitucional.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población -en virtud de programas sociales de Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicóloga.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera, de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinarias y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en rango de edad de 18 a 60 años, de lunes a viernes, por un periodo máximo de una (1) hora diaria en horario de 6:00 am a 7:00 am y con la aplicación de pico y cédula que corresponda, y máximo a un (1) kilómetro de distancia del lugar de residencia, por ningún motivo se debe salir de la jurisdicción.

**PARÁGRAFO:** Quienes hagan aprovechamiento de la hora de actividad física en todo caso deberán atender los protocolos de bioseguridad, uso de tapabocas, distanciamiento de mínimo 4 metros entre una y otra persona, se prohíbe el uso de parques biosaludables para evitar contagios y no se autoriza el préstamo de escenarios deportivos.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las Comisarías de Familia e Inspecciones de Policía, así como, los usuarios de estas. Se Garantizará el servicio por los canales telefónicos, correos electrónicos y con el fin de generar seguridad sanitaria, se agendarán las respectivas audiencias y solicitud de atención psicológica o de trabajo social y demás servicios.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Parqueaderos públicos para vehículos.

**PARÁGRAFO 1:** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones por la empresa o establecimiento correspondiente.

**PARÁGRAFO 2:** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

PARÁGRAFO 3: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 4: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona mayor de edad (no adulto mayor) por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARAGRAFO 5: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que ha establecido el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y demás Ministerios y entidades del orden nacional, departamental y territorial para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. (Decreto 593 de 2020, Resolución 666 de 2020, circulares, guías y demás documentos debidamente acreditados para cada sector). Antes del desarrollo de cada actividad, se deberá presentar el respectivo protocolo de Bioseguridad ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo para su respectiva aprobación y autorización de reinicio de actividades.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 25 del Decreto 060 de 2020, el cual quedara así:

ARTÍCULO 25. Declarar el toque de queda de forma transitoria en el Municipio de Sesquilé Cundinamarca, en el horario comprendido entre las 7:30 pm y las 5:00 am de lunes a viernes y de forma permanente los días sábados y domingos por lo que queda prohibida la circulación de personas a partir del día 27 de abril de 2020 hasta el día 11 de mayo de 2020 en las horas y fechas acá determinadas.

PARAGRAFO: Los días sábados y domingos, se exceptúan de la medida, los funcionarios y contratistas de la Administración municipal, los integrantes del Comité de Ayuda humanitaria en función de las entregas de ayuda a las familias priorizadas, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, las demás disposiciones del Decreto 060 de 2020 continuaran vigentes.”

**“DECRETO N° 063 DE 2020  
(MAYO 08)**

**“Por el cual se deroga los decretos 060 y 062 de 2020, se establecen transitoriamente medidas de orden público, y se adoptan medidas de carácter preventivo para la contención de la pandemia (covid-19) en el municipio de Sesquilé Cundinamarca”**

El alcalde de Sesquilé Cundinamarca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Constitución Política, Ley 1523 de 2012, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

### **CONSIDERANDO**

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2o de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 91, establece a los Alcaldes servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como Jefes de Policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

Que el artículo 202 de Ley 1801 de 2016, otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que mediante Decreto 457 de marzo 22 de 2020 el Señor presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades legales impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y el mantenimiento del orden público.

Que mediante el Decreto 531 de 2020, El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento de orden público.

Que mediante el Decreto 536 de 2020, El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, modificó el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que mediante Decreto 539 de abril 13 de 2020 El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales determinó la adopción de medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

Que mediante la Resolución número 666 de 2020, El Ministro de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 1o del Decreto 539 de 2020, adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante la Resolución número 677 de 2020, El Ministro de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en el Decreto 539 de 2020, adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte.

Que mediante la Resolución número 679 de 2020, El Ministro de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en el Decreto 539 de 2020, adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector de infraestructura de transporte.

Que mediante el Decreto 593 de 2020, El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, derogó los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 536 de 11 de abril de 2020 e impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que mediante el Decreto 636 de 2020, El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el mantenimiento del orden público y derogó el Decreto 593 del 24 de abril de 2020. La vigencia del mismo rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 637 de 2020, El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia.

Que mediante sesión ordinaria del día 07 de mayo de 2020, el Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), definió directrices en relación a los establecimientos de comercio que reanudan sus actividades, transporte público de pasajeros, infraestructura de transporte y protocolos.

## **DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** Mantener activo de forma permanente el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo del municipio de Sesquilé Cundinamarca, hasta tanto el Gobierno Nacional determine el cambio de las condiciones con relación a la pandemia COVID-19.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

ARTÍCULO 2. Acatar la integralidad de las normas emanadas del Gobierno Nacional, Departamental y demás entidades competentes y efectuar su divulgación.

ARTÍCULO 3. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, habitantes del municipio de Sesquilé Cundinamarca, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo y obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de Sesquilé Cundinamarca, con las excepciones previstas en el artículo 4 del presente Decreto.

ARTÍCULO 4. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el Alcalde municipal, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19, permitirá el derecho de circulación de las personas y vehículos en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, compra y venta de divisas, operaciones de juegos de suerte y azar en modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones medicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de la salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los Servicios funerarios, entierros y cremaciones.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos- fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercado, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio. Así mismo se habilitaría la plaza de mercado local, previa concertación con la Administración municipal para garantizar la calidad de los productos, acatamiento de medidas sanitarias y no generar especulación de precios.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades fluviales de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga, médico y seguridad en el embalse de Tominé.

17. Las actividades de dragado fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos vidrio y pintura.

23. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento.

24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por la entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresa que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

30. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, profesionales de compra y venta de divisas, operaciones de juego de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporté de valores y actividades notariales y de registro e instrumentos públicos y expedición de licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinara los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

prestación del servicio a las personas más vulnerables ya las personas de especial protección Constitucional.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación

32. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población -en virtud de programas sociales de Estado y de personas privadas.

33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicóloga.

34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

35. Actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, prendas de vestir, cueros y calzado, transformación de madera, de fabricación de papel, cartón y sus productos; sustancias y productos químicos, metales, eléctricos, maquinarias y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, y distribución de las manufacturas de vehículos automotores, remolques y semirremolques, motocicletas, muebles, colchones y somieres.

39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.

40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.

Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.

Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos, partes, piezas y accesorios.

41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en rango de edad de 18 a 60 años, de lunes a viernes, por un periodo máximo de una (1) hora diaria en horario de 6:00 am a 7:00 am y con la aplicación de pico y cédula que corresponda, y máximo a un (1) kilómetro de distancia del lugar de residencia, por ningún motivo se debe salir de la jurisdicción.

PARAGRAFO 1. El día sábado se autoriza desarrollar actividades físicas única y exclusivamente a las mujeres que se encuentren en rango de edad

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora en el horario comprendido entre las 6:00 a.m.; hasta las 7:00 a.m.

PARAGRAFO 2. El día domingo se autoriza desarrollar actividades físicas única y exclusivamente a los hombres que se encuentren en rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora en el horario comprendido entre las 6:00 a.m.; hasta las 7:00 a.m.

PARAGRAFO 3. Los niños mayores de 6 años, podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, los días lunes, miércoles y viernes de 4:30 p.m.; a 5:00 p.m. La actividad solo se podrá realizar en compañía de un adulto responsable (no adulto mayor) en cumplimiento de la medida de pico y cédula definida por el municipio.

PARÁGRAFO 4. Quienes hagan aprovechamiento de la actividad física, deberán atender los protocolos de bioseguridad, uso de tapabocas, distanciamiento de mínimo dos (2) metros entre una y otra persona, se prohíbe el uso de parques biosaludables para evitar contagios y no se autoriza el préstamo de escenarios deportivos.

42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. El funcionamiento de las Comisarias de Familia e Inspecciones de Policía, así como, los usuarios de estas. Se Garantizará el servicio por los canales telefónicos, correos electrónicos y con el fin de generar seguridad sanitaria, se agendarán las respectivas audiencias y solicitud de atención psicológica o de trabajo social y demás servicios.

44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

45. Parqueaderos públicos para vehículos.

46. El servicio de lavandería a domicilio.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

PARÁGRAFO 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARÁGRAFO 3. Cuando una persona de las actividades relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona mayor de edad (no adulto mayor) por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARAGRAFO 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que ha establecido el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y demás Ministerios y entidades del orden nacional, departamental y territorial para el control de la pandemia del Coronavirus COVID- 19. (Decreto 636 de 2020, Resolución 666 de 2020, Resolución 677 de 2020, Resolución 679 de 2020, circulares, guías y demás documentos

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

debidamente acreditados para cada sector). Antes del desarrollo de cada actividad, se deberá presentar el respectivo protocolo de Bioseguridad ante el Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) para su respectiva aprobación y autorización de reinicio de actividades.

PARAGRAFO 6. El Alcalde municipal con la debida autorización del Ministerio del Interior podrá suspender las actividades definidas en el presente artículo, cuando el municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID- 19.

ARTICULO 5. Bajo ninguna disposición se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales en el municipio de Sesquilé Cundinamarca:

- 1) Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
- 2) Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video.
- 3) Los establecimientos y locales gastronómicos, permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico por entrega a domicilio o por entrega para llevar, (dentro de los horarios habilitados).
- 4) Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
- 5) La práctica deportiva y el ejercicio grupal en parque públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

ARTÍCULO 6. Teletrabajo y trabajo en casa, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus, Covid-19 las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede del trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

PARÁGRAFO 1. Los Secretarios de despacho y jefes de oficina continuarán con los planes de trabajo actualizados y sus respectivos informes de avance, dando cumplimiento a los obligaciones y funciones correspondientes, y se acatarán las nuevas medidas de bioseguridad establecidas por la entidad para la ejecución de las diferentes actividades de oficina y de campo, los cambios que se requieran deberán ser informados y concertados previamente con la dependencia de talento humano, deben quedar debidamente documentados e informado a la Oficina de Control Interno.

ARTÍCULO 7. Movilidad: Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial de pasajeros, de servicios postales y servicio de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID19)

PARAGRAFO 1. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

PARAGRAFO 2. El servicio de transporte público municipal de pasajeros dará aplicación a lo determinado en los diferentes decretos, resoluciones y circulares emanadas de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Transporte y demás entidades del orden nacional; antes de reiniciar su operación se concertarán las condiciones con la administración municipal y se presentará el Plan de bioseguridad al Comité municipal de Gestión de Riesgo para su aprobación y utilizarán solo las vías y rutas acordadas.

PARAGRAFO 3. En el caso de reactivarse el transporte intermunicipal, las empresas deberán presentar el respectivo protocolo de bioseguridad para ser concertado con

la administración municipal y enfocar las operaciones desde el Centro de Despachos y Plaza Multiservicios de acuerdo a la infraestructura de transporte

PARÁGRAFO 4. Servicio de taxi y de motocarros: Mientras dure la emergencia sanitaria y para garantizar derechos fundamentales, el servicio de taxi y de motocarros solo operará, mediante llamada para la prestación del servicio, en todo caso el conductor deberá diligenciar íntegramente la planilla entregada por la administración municipal, en caso de incumplimiento se suspenderá el servicio definitivo del vehículo respectivo hasta el día 25 de mayo.

ARTÍCULO 8. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes: Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 636 de 2020 emitido por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 9. Garantías del Personal Médico: La administración municipal en el marco de sus competencias, velará para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan discriminación en su contra.

ARTÍCULO 10. Prohibir los eventos, reuniones, aglomeraciones en la jurisdicción del municipio de Sesquilé Cundinamarca, en establecimientos públicos y privados, fincas clubes, lugares de eventos, salones comunales, canchas de tejo, restaurantes campestres y demás lugares, desde el día 11 de mayo de 2020, hasta el día 25 de mayo de 2020 conforme a las disposiciones del Artículo 2o numeral 2,2 del Decreto 420 de 2020, emanado por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 11. Se ordena el toque de queda para los Adultos mayores, Niños, Niñas y Adolescentes en la jurisdicción del municipio de Sesquilé a partir del día 11 de mayo a las cero horas (00:00), hasta el día 25 de mayo de 2020, a las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59pm); el incumplimiento dará lugar a la aplicación del Código de la Infancia y de la adolescencia sin perjuicio de las demás medidas que en materia de

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

restablecimientos deba realizar la autoridad competente. Se exceptúan los casos por traslados y atenciones médicas, de educación, fuerza mayor o caso fortuito.

PARAGRAFO. Los días lunes, miércoles y viernes de 4:30 p.m; a 5:00 p.m; se exceptuarán de la medida los menores que realicen actividades físicas, según lo estipulado el artículo 4, numeral 41 y parágrafo 3 del presente Decreto, los menores deben estar acompañados de un mayor responsable (no adulto mayor), no se permitirán menores en establecimientos de comercio o en vehículos tampoco se permite el uso de bicicletas, patinetas, y no pueden realizar actividades grupales.

ARTÍCULO 12. Modifíquese temporalmente el Artículo 1o del Decreto 024 de marzo 18 de 2019, horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio abiertos al público, ubicados en el municipio de Sesquilé, Cundinamarca, el cual quedará así: Los establecimientos de comercio abrirán sus puertas al público en los horarios determinados en el precitado decreto, y cerrarán a las 19 horas (7:00 p.m.), con excepción de las estaciones de servicios de combustible, montallantas y hoteles. La medida rige desde el día 11 de mayo hasta el día 25 de mayo de 2020.

PARAGRAFO 1. Los establecimientos que ejercen la actividad domiciliaria, podrán desarrollarla hasta las 8:00 p.m.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos comerciales, deben cumplir con todas las medidas sanitarias determinadas a nivel nacional, departamental y municipal, para la atención a los usuarios, sin discriminación alguna, y publicando los precios en lugar visible de todos los productos, no deben generar especulación, en caso de desabastecimiento de algún producto deberán informar a la administración municipal directamente o en el momento de las visitas de vigilancia y control que realiza la autoridad.

PARAGRAFO 3. Los días sábados y domingos en el mismo horario, los establecimientos comerciales operaran en la modalidad domiciliaria. Los domiciliarios deben estar debidamente autorizados y documentados por parte su empleador y cumpliendo las recomendaciones de bioseguridad.

ARTÍCULO 13. Se suspenden las actividades turísticas, en toda la jurisdicción del municipio de Sesquilé, incluido el ingreso a la Laguna del Cacique Guatavita, la cual debe permanecer cerrada por orden de la CAR; igualmente las Comunidades Indígenas, deben acogerse a lo determinado en las circular N° 001 del 14 de marzo de 2020, emanada por el Ministerio de Cultura y circular conjunta N° 0000015 del 13 de marzo de 2020 de los Ministerios del Interior, Salud y Protección Social, acatar las directrices nacionales, departamentales y municipales que con motivo de prevenir la propagación del virus COVID-19 sean emitidas, esto considerando que es una pandemia y está decretada la calamidad pública en el departamento de Cundinamarca, y se debe propender por la prevalencia al derecho a la vida de las personas.

ARTÍCULO 14. Dar cumplimiento al plan de contingencia municipal, planes de acción y demás planes de emergencia que se establecieron para contrarrestar la propagación del COVID 19 y así garantizar la asistencia,

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

respuesta y atención oportuna a los ciudadanos, en coordinación de todas las entidades que hace parte del Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), considerando las directrices de orden nacional y departamental, se actualizarán dependiendo la evolución y directrices de orden superior

ARTÍCULO 15. Divulgar por todos los medios oficiales y emisora comunitaria Ángelus Estéreo, la información idónea y campañas, obedeciendo a los principios de veracidad, eficiencia, eficacia y responsabilidad social, para lograr la conciencia ciudadana en la prevención frente a la pandemia del COVID-19

ARTÍCULO 16. No se permitirán las ventas ambulantes, la comercialización de productos propios de la región, se continuará articulación con la Secretaría de Desarrollo Rural Emprendimiento y Medio Ambiente, la medida se mantendrá hasta que dure la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 17. Los prestadores de servicios hoteleros, clubes y fincas que hospedan personas en la jurisdicción, deberán informar a la administración municipal Cuerpo de Bomberos Voluntarios o Policía Nacional de manera inmediata de los extranjeros que lleguen a su respectivo establecimiento, entregando nombres completos, edad, contacto y lugar del cual provienen, esto en aras de mantener una base de datos, para verificar que se cumplan los protocolos establecidos por el gobierno nacional.

ARTÍCULO 18. Para efectos de atender pacientes confirmados positivos con el COVID 19, que deban tener tratamiento especial, previo concepto médico y superada la capacidad del Hospital, se aislarán con todas las medidas sanitarias y de salubridad en los clubes que se encuentran prestando sus servicios dentro de la jurisdicción, si la autoridad de salud lo considera.

ARTÍCULO 19. La administración municipal, contemplando el avance de la actual situación ocasionada por la pandemia COVID-19, determinará de ser necesario y de acuerdo a las directrices de los diferentes estamentos, suspender los términos administrativos para la entidad pública municipal de acuerdo a la gestión propia de cada Secretaría u oficina.

ARTÍCULO 20. La administración municipal y sus entidades descentralizadas Instituto Municipal de Deportes y Recreación (IMDER) y Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sesquilé Cundinamarca S.A.ESP (ACUASES S.A. ESP), laborarán a puerta cerrada y se crearán estrategias para efectuar trabajo remoto, cumpliendo con los horarios establecidos en el Decreto N° 034 de 2014 y demás regulaciones de cada entidad ; la ventanilla única prestará sus servicios, agotando el procedimiento para tal fin, tomando las medidas sanitarias pertinentes y acatando las directrices nacionales, departamentales y de la función pública.

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
 2500023150002020139800 ACUM  
 2500023150002020159000 ACUM

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
 AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
 ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Secretaría Administrativa y de Gobierno	Myriam del Carmen Pedraza Gordillo	3112323527	<a href="mailto:Sec.gobierno@sesquile-cundinamarca.gov.co">Sec.gobierno@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Secretaría de Infraestructura	Néstor Fabián Acero Vargas	3112359248	<a href="mailto:Sec.infraestructura@sesquile-cundinamarca.gov.co">Sec.infraestructura@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Despacho Alcaldía Municipal	María Isabel Sosa Sastoque	3112257770	<a href="mailto:alcaldia@sesquile-cundinamarca.gov.co">alcaldia@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Oficina de Cultura, Turismo, Juventud, Mujer y Género	Sandra Marcel Peña Vásquez	3112222328	<a href="mailto:Ofi.cultura@sesquile-cundinamarca.gov.co">Ofi.cultura@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Acuases S.A. ESP	Daniel Antonio Roa	3213325034	<a href="mailto:acuasesaeps@gmail.com">acuasesaeps@gmail.com</a>
Secretaría de Planeación	Henry Alfredo Castro Moreno	3103274988	<a href="mailto:Sec.planeacion@sesquile-cundinamarca.gov.co">Sec.planeacion@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Secretaría de Integración Social y Turismo	Luz Ángela Camargo Espinosa	3112325428	<a href="mailto:Sec.integracionsocial@sesquile-cundinamarca.gov.co">Sec.integracionsocial@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Secretaría de Desarrollo Rural, Emprendimiento y Medio Ambiente	Oscar Darío Jiménez Penagos	3112341796	<a href="mailto:Sec.desarrollorural@sesquile-cundinamarca.gov.co">Sec.desarrollorural@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Secretaría de Hacienda	Jaime Adrián Rodríguez Bernal	3112334706	<a href="mailto:Sec.hacienda@sesquile-cundinamarca.gov.co">Sec.hacienda@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Instituto Municipal de Deportes y Recreación	Jairo Libardo González Cortés	3102622008	<a href="mailto:indersesquile@gmail.com">indersesquile@gmail.com</a>
Comisaría de Familia	Martha Elizabeth Cifuentes Sosa	3112341829	<a href="mailto:comisariadefamilia@sesquile-cundinamarca.gov.co">comisariadefamilia@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Inspección de Policía	María Eddith Castillo Fontecha	3143170665	<a href="mailto:inspecciondepolicia@sesquile-cundinamarca.gov.co">inspecciondepolicia@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Personería Municipal	José Alexander	3108180831	<a href="mailto:peroneria@sesquile-cundinamarca.gov.co">peroneria@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
 2500023150002020139800 ACUM  
 2500023150002020159000 ACUM

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
 AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
 ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

	Chaparro Figueredo		
Ventanilla Única	Wilson Hernán Moncada Rodríguez	3112323527	sesquile@sesquile-cundinamarca.gov.co
Sisbén	José Luis Muñoz Galindo	3108102867	<a href="mailto:sisben@sesquile-cundinamarca.gov.co">sisben@sesquile-cundinamarca.gov.co</a>
Víctimas del conflicto armado	Eduard Sereny Cortes	3112359254	Asesor.gobierno@sesquile-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 21. La administración municipal exhortara al operador del hogar geriátrico municipal en compromiso y adopción de la circular 004 de marzo 17 de 2020 y demás normas emanadas para tal fin por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 22. Las diferentes entidades responsables del Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), de manera coordinada continuarán sensibilizando por los medios de comunicación oficial a la comunidad para que sigan adoptando las medidas de autocuidado personal y cuidado colectivo en aras de la prevención del contagio y propagación del Covid-19, aplicando lo determinado por las entidades de orden nacional y departamental.

ARTÍCULO 23. En caso de presentarse eventos fúnebres, se acatarán las medidas adoptadas por la Diócesis de Zipaquirá y la Parroquia, siempre que no sean contrarias a lo determinado en el presente decreto y normas sanitarias; para el momento de velación, no puede generarse aglomeración en espacios aledaños a la funeraria, al interior solo pueden permanecer máximo 6 personas manteniendo una distancia mínima de un metro treinta, no pueden permanecer por más de 15 minutos y utilizaran el tapabocas y demás medidas sanitarias establecidas, la funeraria debe tener el respectivo protocolo.

ARTÍCULO 24. Autorizar a la Secretaria de Hacienda para efectuar los traslados y modificaciones presupuéstales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de emergencia sanitaria, justificada mediante el presente acto administrativo, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que se presenta.

ARTÍCULO 25. Declarar el toque de queda de forma transitoria en el municipio de Sesquilé Cundinamarca, en el horario comprendido entre las 7:30 pm y las 5:00 am de lunes a viernes y de forma permanente los días sábados y domingos por lo que queda prohibida la circulación de personas

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
 2500023150002020139800 ACUM  
 2500023150002020159000 ACUM

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
 AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
 ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

a partir del día 11 de mayo de 2020 hasta el día 25 de mayo de 2020 en las horas y fechas acá determinadas.

PARAGRAFO 1. Los días sábados y domingos, en los horarios establecidos, se exceptúan de la medida hombres y mujeres que desarrollen actividades físicas, según lo determinado en el artículo 4, numeral 41, parágrafo 1 y 2 del presente Decreto.

PARAGRAFO 2. Se exceptúan de la medida, los funcionarios y contratistas de la Administración municipal, los integrantes del Comité de Ayuda humanitaria en función de las entregas de ayuda a las familias priorizadas, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 26. Adoptar la medida de pico y cédula con la finalidad de abastecer la canasta familiar y efectuar las distintas transacciones comerciales; la medida iniciará el 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del día 25 de mayo de 2020 y operará desde las 6:00 am, hasta las 6:00 pm, de acuerdo con el dígito de la cédula y para extranjeros con el pasaporte o visa. Esta se ejecutará de la siguiente manera:

DIA	DÍGITOS
Lunes	0-1
Martes	2-3
Miércoles	4-5
Jueves	6-7
Viernes	8-9

ARTÍCULO 27. Cerrar transitoriamente las calles del municipio, adyacentes y que convergen a la vía Perimetral de Oriente de Bogotá (POB); exceptuando la calle 5ª para acceder al parque principal y la carrera 7ª para acceder a la Estación de Policía, Estación de Bomberos y Hospital San Antonio.

ARTICULO 28. Los actos administrativos y comunicaciones posteriores al presente Decreto, emanados por el Gobierno Nacional y departamental, se asumirán de manera inmediata y se darán a conocer a la comunidad a través de comunicados oficiales de la administración municipal.

ARTÍCULO 29. La violación e inobservancia a las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y lo definido en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 30. Remítase copia del presente Decreto al Ministerio del Interior y a la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca y demás entidades que lo requieran.

ARTÍCULO 31. Publíquese el presente Decreto en la página Web del municipio de Sesquilé, en la cartelera del Palacio Municipal, Emisora Local Ángelus Stereo, redes sociales oficiales y demás medios pertinentes.

ARTÍCULO 32. El Presente Decreto rige a partir de la fecha de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 y deroga las disposiciones contenidas en los Decretos 060 y 062 de 2020.”

EXPEDIENTE No.	2500023150002020134300 2500023150002020139800 ACUM 2500023150002020159000 ACUM
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO:	DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

De los textos antes transcritos se advierte lo siguiente:

1°. El Decreto 060 de 2020 se trata de un acto administrativo de carácter general proferido por el Alcalde Municipal de Sesquilé, Cundinamarca, en atención a sus facultades previstas en especial por la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, así como la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, modificada por la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, siendo proferido en ejercicio de funciones administrativas y de poder de policía.

2°. Que el Decreto 060 de 2020 se funda en la siguiente normativa de orden superior:

- Constitución Política de Colombia

**“ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública,

EXPEDIENTE No.	2500023150002020134300 2500023150002020139800 ACUM 2500023150002020159000 ACUM
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO:	DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

- Ley 1523 de 2012

**“ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL.** Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

**PARÁGRAFO.** Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

**ARTÍCULO 58. CALAMIDAD PÚBLICA.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”

- Decreto No. 137 de 12 de marzo de 2020 “por el cual se declara la alerta amarilla, se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el Coronavirus – COVID 19 en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”
- Ley 1801 de 2016

**“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores (...)”

- Ley 136 de 1994

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

**“ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.(...)”

- Decreto 420 de 8 de marzo de 2020 “por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”
- Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”
- Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”
- Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”

**“Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

**Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento.** Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

**Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio. 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria . .

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 0-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.”

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

- Decreto 531 de 8 de abril de 2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”
- Decreto 536 de 8 de abril de 2020 “por el cual se modifica el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”
- Decreto Legislativo 539 de 13 de abril de 2020 “por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

“Artículo 1. Protocolos de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.”

- Decreto (sic) 666 de 2020 “por medio del cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”

Artículo 1. Objeto. Adoptar el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, contenido en el anexo técnico, el cual hace parte integral de esta resolución. Dicho protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de enfermedades que deberá ser implementado por los destinatarios de este acto administrativo en el ámbito de sus competencias.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

Parágrafo. El protocolo que se adopta con este acto administrativo no aplica al sector salud.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** Esta resolución aplica a los empleados y trabajadores del sector público y privado, aprendices, cooperados de cooperativas o precoperativas de trabajo asociado, afiliados partícipes, los contratantes públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de los diferentes sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria y las ARL.

Parágrafo. Para la aplicación de los protocolos de bioseguridad cada sector, empresa o entidad deberán realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales, las adaptaciones correspondientes a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento social y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo.

Artículo 3. **Responsabilidades.** Son responsabilidades a cargo del empleador o contratante y del trabajador, contratista cooperado o afiliado partícipe, vinculado mediante contrato de prestación de servicios o de obra, las siguientes:

### 3.1. A cargo del empleador o contratante

3.1.1. Adoptar, adaptar e implementar las normas contenidas en esta resolución.

3.1.2. Capacitar a sus trabajadores y contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra las medidas indicadas en este protocolo.

3.1.3. Implementar las acciones que permitan garantizar la continuidad de las actividades y la protección integral de los trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra, y demás personas que estén presentes en las instalaciones o lugares de trabajo.

3.1.4. Adoptar medidas de control administrativo para la reducción de la exposición, tales como la flexibilización de turnos y horarios de trabajo, así como propiciar el trabajo remoto o trabajo en casa.

3.1.5. Reportar a la EPS y a la ARL correspondiente los casos sospechosos y confirmados de COVID-19

3.1.6. Incorporar en los canales oficiales de comunicación y puntos de atención establecidos la información relacionada con la prevención, propagación del COVID-19 con el fin de darla a conocer a sus trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra y comunidad en general.

3.1.7. Apoyarse en la ARL en materia de identificación, valoración del riesgo y en conjunto con las EPS en lo relacionado con las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

3.1.8. Solicitar la asistencia y asesoría técnica de la ARL para verificar medidas y acciones adoptadas a sus diferentes actividades.

3.1.9. Proveer a los empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle para el empleador.

3.1.10. Promover ante sus trabajadores y contratistas, que tengan celulares inteligentes el uso de la aplicación CoronApp para registrar en ella su estado de salud.

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

3.2. A cargo del trabajador, contratista, cooperado o afiliado participe.

3.2.1. Cumplir los protocolos de bioseguridad adoptados y adaptados por el empleador o contratante durante el tiempo que permanezca en las instalaciones de su empresa o lugar de trabajo y en el ejercicio de las labores que esta le designe.

3.2.2. Reportar al empleador o contratante cualquier caso de contagio que se llegase a presentar en su lugar de trabajo o su familia, para que se adopten las medidas correspondientes.

3.2.3. Adoptar las medidas de cuidado de su salud y reportar al empleador o contratante las alteraciones de su estado de salud, especialmente relacionados con síntomas de enfermedad respiratoria y reportar en CoronApp.

Artículo 4. Vigilancia y cumplimiento de protocolos. La vigilancia y cumplimiento de este protocolo estará a cargo de la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social o al sector de la administración pública, de acuerdo con la organización administrativa de cada entidad territorial, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales, quienes, en caso de no adopción y aplicación del protocolo de bioseguridad por parte del empleador, trabajador o contratista vinculado mediante contrato de prestación de servicios o de obra, deberán informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, para que adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria.”

- Decreto 593 de 24 de abril de 2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”

3°. Si bien en la parte motiva del Decreto 060 de 2020 se funda en lo previsto en el Decreto 417 de 2020, mediante el cual se declara un Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico en todo el territorio nacional, es lo cierto que los Decretos 457, 531, 536 y 593, todos de 2020, estos últimos no desarrollan el Decreto de Estado de Excepción, ya que se profirieron en ejercicio del poder de policía.

4°. Si bien el Decreto municipal se refiere en su parte motiva al Decreto Legislativo 539 de 2020, el que a su vez se remite a los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud, es lo cierto que del contenido del acto estudiado, no se desarrollan las medidas previstas en la Resolución 666 de 2020. Es así como en la parte resolutive

<b>EXPEDIENTE No.</b>	2500023150002020134300 2500023150002020139800 ACUM 2500023150002020159000 ACUM
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>AUTORIDAD:</b>	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
<b>ACTO:</b>	DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

del Decreto 060 de 2020, se advierte la disposición sobre medidas de restricción de la libre circulación, toque de queda, trabajo en casa, entre otras, que no corresponden a las adoptadas en el Decreto 539 ni en la Resolución 666 de 2020.

5°. En cuanto al Decreto 062 de 2020, el mismo modifica el Decreto 060 de 2020, siendo proferido en virtud de lo previsto en la Ley 1523 de 2012, 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

6°. Que si bien el Decreto 062 hace referencia en su parte motiva a los Decretos 457, 531, 536 y 593, todos de 2020, proferidos por el Gobierno Nacional, se tiene que los mismos se fundan en el ejercicio de las funciones de poder de policía.

7°. Aunque el Decreto municipal haga referencia, igualmente, a lo previsto por el Decreto Legislativo 539 de 2020 por el cual se adoptan las medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y que, este último sea proferido con fundamento en lo señalado en el Decreto 417 de 2020 de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es lo cierto que las modificaciones allí contenidas hacen referencia a las restricciones a la libre circulación, en especial, las que relaciona el artículo 3° del Decreto 457 de 2020, y al toque de queda, lo que no corresponde en forma alguna al desarrollo del mencionado Decreto Legislativo. Mucho menos lo es el desarrollo de la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud, por el cual se adopta el protocolo de bioseguridad, cuyo anexo desarrolla dichas medidas de protección para trabajadores como el uso de tapabocas, lavado de manos y distanciamiento social, así como medidas de desplazamiento hacia los lugares de trabajo y hacia sus viviendas y manejo y prevención en situaciones de contagio.

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

8°. En cuanto al Decreto 063 de 2020, el mismo deroga los Decretos 060 y 062, así como fue proferido en ejercicio de las funciones administrativas y de mantenimiento del orden público atribuidas al Alcalde Municipal de Sesquilé. Dicho Decreto fue proferido en ejercicio de las facultades administrativas y de policía otorgadas, entre otras, por la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1523 de 2012.

9°. Si bien en su parte motiva, el Decreto 063 hace referencia a los Decretos 457, 531, 536 y 636, todos de 2020, proferidos por el Gobierno Nacional, es lo cierto que estos obedecen a decretos proferidos en virtud del ejercicio de poder de policía que le corresponde al Presidente de la República.

9°. También menciona el Decreto 063 en su parte motiva lo correspondiente a los Decretos Nacionales 539 y 637, ambos de 2020, sin embargo, no desarrolla los protocolos de bioseguridad a los que allí se hace referencia.

El Decreto 637 de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, dispone que:

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá de las operaciones presupuesta les necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”

En cuanto a la Resolución 679 de 2020 “por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID-19 en el sector

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ

**ACTO:** DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS

**ASUNTO:** DECLARA IMPROCEDENTE

de infraestructura de transporte”, proferida por el Ministerio de Salud y en la que igualmente se funda el Decreto 063 de 2020, la misma en su anexo técnico trae una serie de medidas a adoptar frente al manejo del virus.

No obstante, se encuentra que en el párrafo 5º del artículo 4º del Decreto 063 de 2020, el que hace referencia a la actividades sobre las que se permite la libre circulación – siendo en su mayoría las relacionadas a su vez en el artículo 3º del Decreto 457 de 2020 – indicando que las personas que desarrollen las actividades allí mencionadas deben cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y demás Ministerios y entidades del orden nacional, departamental y territorial para el control de la pandemia del Coronavirus COVID- 19, dispuestos en el Decreto 636 de 2020, Resolución 666 de 2020, Resolución 677 de 2020, Resolución 679 de 2020, circulares, guías y demás documentos debidamente acreditados para cada sector, sin que se desarrolle lo previsto en dichas normas en el Decreto estudiado. Solo se indica que, antes del desarrollo de cada actividad, se deberá presentar el respectivo protocolo de Bioseguridad ante el Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres para su respectiva aprobación y autorización de reinicio de actividades.

Visto lo anterior, los Decretos 060.062 y 063 de 2020 no cumplen con los requisitos para estudio bajo control inmediato de legalidad a que hacen referencia el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, los Decretos 060,062 y 063 de 2020 pueden ser susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, así como el control por vía de observaciones que formule el Gobernador a los actos de los alcaldes municipales por razones de ilegalidad o

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA” Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

inconstitucionalidad, a los que hacen referencia los artículos 137, 138 y 151-5 de la Ley 1437 de 2011.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo previsto en los artículos 151 numeral 14 y 243 de ese mismo cuerpo normativo y así precisada por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del 13 de julio del año en curso, debe declararse improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y, por ende, abstenerse el Tribunal de asumir dicho control a través de una decisión de fondo respecto de los Decretos 060,062 y 063, todos de 2020, proferidos por el Alcalde de Sesquilé– Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRESE** improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto 060 de 25 de abril de 2020 “por el cual se deroga el Decreto 046, 047, 050, 053, 054 y 058 de 2020, se establecen transitoriamente medidas de orden público, y se adoptan medidas de carácter preventivo para la contención de la Pandemia (Covid-19) en el municipio de Sesquilé Cundinamarca”, del Decreto 062 de 30 de abril de 2020 “por el cual se modifica el Decreto 060 de 2020” y del Decreto 063 de 8 de mayo de 2020 “por el cual se deroga los Decretos 060 y 062 de 2020, se establecen transitoriamente medidas de orden público, y se adoptan medidas de carácter preventivo para la contención de la Pandemia (Covid-19) en el municipio de Sesquilé Cundinamarca”, por lo tanto, **ABSTÍENESE** de dar continuidad al trámite del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134300  
2500023150002020139800 ACUM  
2500023150002020159000 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO 060 DE 25 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 046, 047, 050, 053, 054 Y 058 DE 2020, SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA" Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más eficaz, y a la comunidad, se dispone **PUBLICAR** la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No.** 2500023150002020207300  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
**ACTO:** DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020”  
**ASUNTO:** NO AVOCAR CONOCIMIENTO

**Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Magistrado Ponente a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

**1º. Antecedentes**

1º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”, dispuso exceptuar de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el numeral 8º del artículo 111, 136 y numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2º. Mediante Auto de 16 de junio de 2020 se remitió por el Despacho del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta el Decreto 066 de 23 de mayo de 2020 “por el cual se modifica y adiciona el Decreto 063 de 2020”, por considerar que el mismo resulta de competencia

EXPEDIENTE No.	2500023150002020207300
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO:	DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"
ASUNTO:	NO AVOCAR CONOCIMIENTO

del presente Despacho, para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

3°. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 13 de julio del 2020 dispuso como subregla, la declaración de improcedencia del medio de control, cuando el acto administrativo sometido a control, se encuentre bajo los siguientes parámetros:

**PRIMERA SUBREGLA:** El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca normas ordinarias (ej. 1521 de 2012) De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

**SEGUNDA SUBREGLA:** El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca el Decreto 417 y normas ordinarias. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

**TERCERA SUBREGLA:** El acto administrativo objeto de estudio invoca el Decreto 417 y decretos que no son legislativos. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL: (1) Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"; (2) Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"; y (3) Decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

## **2°. Consideraciones**

EXPEDIENTE No. 2500023150002020207300  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"  
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

1º. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia faculta al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos en los previstos en los artículos 212 y 213 – Guerra exterior y conmoción interior – que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. La norma en mención ha dispuesto lo siguiente:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

(...)

.” (Subrayado fuera de texto)

2º. La Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”, en su artículo 20<sup>1</sup> ibídem prevé el control de legalidad sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Inciso 3o. INEXEQUIBLE.” (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE No. 2500023150002020207300  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"  
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

3°. A su vez, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el mismo sentido que lo hace la norma antes señalada, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento."

### 3°. Caso concreto

Sobre los presupuestos requeridos para que proceda el control inmediato de legalidad, se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, al indicar que ellos corresponden a los siguientes: "1. Que se trate de un acto de contenido general. 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción".

Del contenido del Decreto 066 de 2020, el mismo se trata de un acto administrativo de carácter general a través del cual el Alcalde Municipal de Sesquilé modifica y adiciona el Decreto 063 de 2020, acto último que mediante Auto de 12 de agosto de 2020 se dispuso por el Despacho no avocar conocimiento del asunto.

---

<sup>2</sup> En CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA) se hace mención a la sentencia proferida por la misma Corporación CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA) sobre el particular.

EXPEDIENTE No.	2500023150002020207300
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO:	DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"
ASUNTO:	NO AVOCAR CONOCIMIENTO

Dicho acto se encuentra fundado en las facultades previstas en especial por la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", así como en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, esto es, en las funciones de los alcaldes como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y en su función como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

Para efectos de su proferimiento, se advierte que el mismo se funda en lo previsto en los artículos 2º y 209 de la Constitución Política de Colombia, las funciones del mantenimiento del orden público y como jefe de policía a cargo del alcalde municipal, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 en relación con la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad con el propósito de mitigar epidemias.

De igual forma, tiene en cuenta los Decretos 457 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", 531 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", 536 "por el cual se modifica el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", 593 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", 636 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público" y 689 "por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", dichos actos fueron

EXPEDIENTE No.	2500023150002020207300
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO:	DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"
ASUNTO:	NO AVOCAR CONOCIMIENTO

proferidos en virtud del poder de policía que le asiste al Presidente de la República y no se trata de decretos legislativos proferidos en virtud del Estado de Emergencia.

Además, menciona los Decretos Legislativos 491 "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", 539 "por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y 637 "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", todos de 2020.

De las modificaciones hechas mediante el Decreto 066 de 2020, se tiene que las mismas corresponden al mantenimiento activo de forma permanente del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres en el municipio hasta que el gobierno nacional determine el cambio de las condiciones en relación con la pandemia; la ampliación del plazo para el aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes del municipio; las garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio permitiendo la circulación de ciertas personas y vehículos que desarrollen determinadas actividades, aparte en el que se mantiene la misma disposición que trae el Decreto 063 de 2020 frente al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad señalados por el Gobierno Nacional; la garantía de servicio público de transporte necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia; prohibición de consumo de bebidas embriagantes; prohibición de eventos, reuniones, aglomeraciones en la jurisdicción del municipio; toque de queda; modificación del horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio abiertos al público; modificar lo referente a la

EXPEDIENTE No. 2500023150002020207300  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"  
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

medida de pico y cédula; el uso obligatorio de tapabocas; así como la adopción de horario de cargue y descargue de mercancías.

Visto lo anterior, no se cumplen los requisitos para el estudio a través del control inmediato de legalidad del Decreto 066 de 2020 al no cumplirse los requisitos señalados en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, se trata de un acto proferido en ejercicio del poder de policía por el Alcalde Municipal, no obstante se haya fundado, entre otros, en los Decretos Legislativos 491, 539 y 637, tampoco se observa que a través del mismo se haya desarrollado lo allí previsto, en especial las medidas de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID- 19 desarrolladas por el Ministerio de Salud en las Resoluciones 666, 677 y 679, todas de 2020.

No obstante, el Decreto 066 de 2020 puede ser susceptible de control judicial ante esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, así como las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, a los que hacen referencia los artículos 137, 138 y 151-5 de la Ley 1437 de 2011.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo previsto en los artículos 151 numeral 14 y 243 de ese mismo cuerpo normativo y teniendo en consideración lo señalado por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del día 13 de julio del año en curso, debe abstenerse el Despacho de asumir el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

EXPEDIENTE No. 2500023150002020207300  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ACTO: DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"  
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO AVOCAR** el conocimiento a través del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 066 de 23 de mayo de 2020 "por el cual se modifica y adiciona el Decreto 063 de 2020", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por intermedio de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta decisión al Alcalde Municipal de Sesquilé – Cundinamarca y al señor Procurador 9º Judicial II Administrativo de Bogotá D.C. delegado ante este Despacho a través de correo electrónico, así como se dispondrá la publicación de un aviso en el portal web de la Rama Judicial para dar a conocer la presente decisión a la comunidad en general.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado